

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 23 de enero hogaño, se allegó solicitud por el apoderado judicial del extremo activo, coadyuvada por el representante legal de la entidad, deprecando la terminación del proceso ante el pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente, se encuentra embargo de remanentes solicitada en favor de este proceso ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, misma que surtió efectos legales. No existen títulos judiciales por cuenta del proceso.

Sírvase proveer,



**David Felipe Osorio Machetá**  
**Secretario**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero siete (7) dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>126</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2018-00219</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>CORPORACIÓN INTERACTUAR</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>ANDERSON LOZANO DUARTE</b>
	<b>MARÍA AMPARO LOZANO GORDILLO</b>
	<b>JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 5 de julio del año 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores Anderson Lozano Duarte, María Amparo Lozano Gordillo y Juan Guillermo Gutiérrez Rodríguez. Luego, en agosto 9 de esa calenda, se surtió la notificación personal de todos ellos, quienes, dentro del término defensivo, decidieron guardar silencio; por eso, el día 30 de ese mes y año, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya en noviembre 18 del año 2019 y agosto 22 del 2022, se aprobó liquidación del crédito.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 23 de enero del calendario actual, el apoderado judicial del extremo ejecutante, coadyuvado por el representante legal de la entidad, deprecaron la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del extremo activo.

En lo que atañe a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó el embargo y secuestro del bien identificado con el FMI No. 106-20208, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en La Dorada, Caldas. Posteriormente, en enero 16 del año 2020, se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso radicado 2019-00495, adelantado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en La Dorada (C), la cual surtió efectos según oficio allegado por ese Despacho siete días después.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento dichas medidas cautelares, debiéndose elaborar y enviar los oficios respectivos, informando lo acá decidido.

## **III. DECISIÓN**

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la **CORPORACIÓN INTERACTUAR (NIT. 890.984.843-3)**, contra de los señores **ANDERSON LOZANO DUARTE (C.C. 1.073.323.092)** y **MARÍA AMPARO LOZANO GORDILLO (C.C. 24.709.664)** y **JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (C.C. 1.054.550.073)**, según lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del bien identificado con el FMI No. 106-20208, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en La Dorada, Caldas y el embargo de remanentes dentro del proceso radicado 2019-00495, adelantado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en La Dorada (C), la cual surtió efectos según oficio allegado por ese Despacho. Elabórese y envíese los oficios respectivos informando lo acá decidido.

**TERCERO: NO ORDENAR** entrega de títulos, por cuanto no existen constituidos por cuenta del proceso.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**